



IV JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

Madrid, 23 y 24 de Febrero de 1987

El nuevo Reglamento del Consortio

Miguel de la Mano

Director de Gestión Aseguradora del «Consortio de
Compensación de Seguros»

EL NUEVO REGLAMENTO DEL CONSORCIO

Miguel de la Mano Boj , Director de Gestión Aseguradora del
Consortio de Compensación de Seguros.

Al iniciar la intervención resulta obligado por mi parte formular algunas aclaraciones en relación con el título de la conferencia. A primera vista pudiera pensarse que al referirnos al "nuevo Reglamento del Consorcio" lo que pretendemos es insistir en el tema principal de estas reuniones, cual es el de la cobertura y tarificación de los riesgos extraordinarios, que si bien hemos de mencionar a lo largo de la exposición, no es el aspecto central del título elegido.

"Nuevo Reglamento" es tanto como decir nuevo aspecto del Consorcio o, -- más concretamente, del camino iniciado por el Consorcio tratando de adaptar -- sus estructuras y organización a los tiempos actuales, a la par que se modifican las coberturas del mismo, esto es, en definitiva, lo que representa el título de la exposición. Bajo este prisma, pues, vamos seguidamente a señalar -- los grandes rasgos que caracterizan la modificación del Organismo.

I.- ANTECEDENTES.

El Consorcio de Compensación de Seguros es una Entidad de Derecho Público comprendida en el apartado D) del artículo 5º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1.958. Es un Organismo Autónomo de carácter comercial, industrial y financiero dependiente del Ministerio -- de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Seguros.

El actual Consorcio arranca del Real Decreto 13 de noviembre de 1.981, sobre refundición de los Organismos dependientes de la Dirección General -- de Seguros: Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación y Caja Central de Seguros, cuyas funciones asume el Consorcio manteniendo su actual denominación.

Esta es la cita legal obligada si, como hemos dicho, vamos a reflexionar brevemente sobre el nuevo Reglamento del Consorcio.

.....

Concretamente, la Disposición Final Segunda de este Real Decreto establecía que en el plazo de un año se aprobaría un nuevo Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros que había de sustituir al aprobado por Decreto de 13 de abril de 1.956, modificado por Decreto de 28 de noviembre de 1.963 y al de los Organismos que se suprimen.

La necesidad de una nueva regulación era, como acabamos de ver, obligada por la propia norma, pero también era evidente pues, tradicionalmente, los Organismos dependientes de la Dirección General de Seguros que han venido realizando actividades aseguradoras, habían actuado con total independencia a la hora de regular su propia actividad, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma. De esta forma nos encontrábamos con una serie de organizaciones paralelas., Organos Unipersonales y Colectivos diferentes en sus funciones y competencias, estructuras a nivel central y periférica complejas e inoperantes, y, en definitiva, una situación que ha perturbado la buena marcha del Organismo, único resultante del Real Decreto de 1.981.

Lo cierto es que acontecimientos posteriores a la publicación de esta Disposición, impidieron llevar a cabo la elaboración del tan mencionado -- nuevo Reglamento. Sobradamente conocido es que me estoy refiriendo a las famosas inundaciones iniciadas en el año 1.982 en Levante, continuando al año siguiente en el País Vasco y después en la zona Catalana. Finalizada esta laboriosa etapa y ya en marcha todo el proceso legislativo de Ordenación de la actividad aseguradora (Ley 33/1.984, de 2 de agosto sobre Ordenación del Seguro Privado y Reglamento para su aplicación), el Consorcio hubo de plantearse su propia ordenación con la vista puesta en estas Disposiciones generales.

Las actividades fundamentales del Consorcio, como es sabido de todos son las de:

- a) Asegurador directo en el Seguro de Automóviles, del Cazador, de Viajeros, Riesgos Extraordinarios y Riesgos Nucleares.
- b) Reasegurador en materia de seguros Agrarios y de Crédito a la Exportación.

La primera de ellas es la que realmente, por las razones apuntadas, presenta más complicaciones a la hora de desarrollar la actividad aseguradora. Brevemente haremos una simple enunciación de las mismas.

.....

1º.- Los expedientes de siniestro se iniciaban a través de las distintas oficinas provinciales, mero receptores de las reclamaciones.

2º.- La tramitación posterior era sensiblemente distinta según el seguro de que tratase. Así los siniestros de Automóviles no seguían la misma -- pauta en cuanto a su resolución que los de Extraordinarios o de Viajeros.

3º.- La intervención pericial y el sistema de peritación establecidos por el Organismo para valorar los daños en las cosas, propio de los Riesgos Extraordinarios, resulta anticuado y no presenta la agilidad que se requiere para la buena marcha de los expedientes de siniestro. Otro tanto cabría decir en materia del Seguro Obligatorio de Viajeros en cuanto a la valoración de lesiones por peritos médicos vinculados a la antigua Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

4º.- La confección de todo el expediente de siniestro y tratamiento -- por la Oficina Central de toda la siniestralidad proveniente de los distintos seguros y zonas de España, acumulaba el trabajo con la consiguiente lentitud en la resolución de los expedientes, a la que habría que añadir la -- propia de la maquinaria administrativa.

5º.- La aprobación de las indemnizaciones por distintos Organos que -- a su vez tenían distintas competencias. Así por ejemplo, en materia de -- automóviles es perfectamente posible que un Organismo Unipersonal apruebe y -- autorice el pago de un expediente de siniestro, mientras que, en materia -- de Riesgos Extraordinarios, necesariamente se requiere la intervención de un Organismo colegiado para su aprobación y autorización de pago de cualquier siniestro, tanto los de mínima cuantía como los de importes muy elevados. Por el contrario, si se trata de expedientes de siniestro del Seguro Obligatorio de viajeros, no sólo se requiere la aprobación de un Organismo cole-- giado, sino que también se precisa que otro Organismo colegiado, en este caso una Junta Facultativa médica, califique las lesiones.

6º.- El abono propiamente de las indemnizaciones, con sistema total-- mente distinto, reglamentariamente establecido, directamente pago al intere-- sado en el Seguro de Viajeros y Automóviles, o a través de las propias Entidades aseguradoras en Riesgos Extraordinarios. El sistema de pago resulta complejo y de dudosa eficacia y agilidad frente a los interesados, cuando -- no se complica incluso con problemas de Tesorería de terceros, como sucede con el pago a través de Entidades aseguradoras, mediante compensación poste-- rior de los siniestros.

Todo este complejo sistema de funcionamiento del Organismo requería, -- pues, la puesta en marcha de un nuevo Reglamento que trate de solventar to--

das las dificultades, a la par que da cumplimiento al manda del Real Decreto de 1.981.

II.- SITUACION ACTUAL.

La reforma del Consorcio de Compensación de Seguros o el nuevo Consorcio, como queramos llamarle, se inició con un planteamiento de principio: desglosar la regulación propia de los distintos ramos de seguros -- gestionados por el Consorcio directamente, de lo que era la propia Organización y funcionamiento operativo del mismo. Esto es así por cuanto resultaba de una gran complejidad elaborar un único texto en el que, al modo tradicional de los distintos Organismos, se contemplaran normas de -- procedimiento y funcionamiento al lado de otras o de cláusulas propias -- de la actividad aseguradora, lo que representa el que la lógica adaptación y mejora de estas últimas llevaría consigo la modificación continua de un único texto legal.

De esta forma se adoptó, como se ha indicado, el sistema de elaborar la normativa aseguradora, con independencia de la propia Organización del Consorcio.

Los trabajos que se venían realizando y las preferencias sobre temas urgentes y concretos, como sucede con el tema del Automóvil, ha supuesto el que se hayan venido dictando las normas específicas de la actividad dejando la propia del Organismo, por cuanto bien o mal ya existía una infraestructura que, con todas las dificultades aludidas, y con grandes dosis de imaginación por parte del personal del Organismo, podría seguir funcionando.

III.- LINEAS BASICAS DE LA REFORMA.

En los momentos actuales las disposiciones básicas que en alguna forma afectan al Consorcio, han sido por ramos las siguientes:

a) Seguro del Automóvil.

En materia de Seguro de Automóviles la urgencia de adaptación a lo estipulado en el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea obligó

a dictar el Real Decreto 447/86, de 10 de enero, de medidas provisionales para la adaptación del Seguro de Automóviles a las exigencias de la adhesión a la C.E.E., y las O.O.M.M. de 18 de marzo y 25 de junio de 1.986 sobre extensión del ámbito de protección del Consorcio al territorio de los países comunitarios y adheridos a los Convenios firmados al efecto.

La competencia e intervención del Consorcio en esta materia quedaron expresamente reflejadas en el artículo 8º del Real Decreto legislativo -- 1.301/86, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor al Ordenamiento Comunitario. Es de señalar que la Disposición Final Tercera de esta Ley establece que: " La cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros, de los daños materiales producidos a terceros con motivo de la circulación de vehículos de motor, en los supuestos previstos en la nueva redacción del artículo 8, apartados b) y c), se prestará por dicho Organismo en los términos de la presente Ley cuando se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda, y siempre con anterioridad a 1 de enero de 1.993", con lo cual se acoge, dentro de su papel de Fondo de Garantía, a los plazos otorgados por la 2ª Directiva en cuanto a la cobertura de daños materiales producidos a terceros por vehículos que han sido robados, hurtados o carezcan de seguro.

El Real Decreto 2641/86, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria, es el que contiene las normas fundamentales del nuevo seguro del automóvil.

Presenta, a nuestro juicio, una novedad importante: la referente al papel que venía desempeñando el Consorcio como asegurador directo en la conocida Comunidad de Vehículos Oficiales, que pasamos a comentar brevemente.

El anterior Reglamento del Seguro aprobado por Decreto 3787/64, de 19 de noviembre, establecía en el número 2 de su artículo 3º, al hablar del tomador del seguro, que " El Estado, los Organismos autónomos y las Corporaciones locales, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del uso y circulación de los vehículos de su propiedad, formarán una comunidad de riesgos regida por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación del que obtendrán un "Certificado de Seguro" -

.....

para cada uno de sus vehículos, sea cual fuere el Organismo de la Administración a que estuvieran adscritos y el uso a que estén destinados".

La amplitud de esta norma ha significado el que quedaran encuadrados dentro de la Comunidad de Vehículos Oficiales todos los vehículos - propiedad del Estado y de cualquier otra esfera de la Administración -- (Provincia y Municipio), situación que se ha venido manteniendo incluso después de la Constitución Española de 1.978, y el mantenimiento de situaciones que, si bien a raíz de la publicación del Reglamento fueron - viables, con el transcurso del tiempo, cambió radicalmente la situación de determinados vehículos y no obstante continuaron en la Comunidad. Me estoy refiriendo a todos aquellos vehículos que siendo inicialmente propiedad de Ayuntamientos, y por tanto obligados por la Ley a estar asegurados de responsabilidad civil dentro de la Comunidad, es lo cierto que a pesar de su integración posterior en Sociedades Anónimas, Empresas Municipalizadas pero configuradas como Sociedades Anónimas, y por tanto sujetas al derecho privado, mantuvieron el aseguramiento de sus vehículos en la forma indicada. El actual Reglamento de 1.986 ha modificado razonablemente el sistema reafirmando el carácter del Consorcio en su papel de Fondo de Garantía. Bien es verdad que no ha cerrado del todo las puertas al mantenimiento de esta Comunidad de Vehículos Oficiales, pero razones de orden material más que de fondo ha mantenido el que vehículos de propiedad del Estado permanezcan integrados en la Comunidad regida por el Consorcio. La norma actual dice en su artículo 6º. 3: " La responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos de motor de los que fueren titulares el Estado y los Organismos autónomos de él dependientes será cubierta, dentro de los límites de aseguramiento obligatorio, por el Consorcio de - Compensación de Seguros. Con respecto a las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos creados por las mismas y las Entidades Locales, el Consorcio efectuará esta cobertura cuando los mismos no acrediten tener concertada póliza con una Entidad de seguros".

De su simple lectura queda perfectamente clara, a nuestro juicio, la - situación actual y que se concreta a continuación.

- Todos los vehículos propiedad de Empresa municipalizada de Servicios, configurada por Sociedad Anónima no puede integrarse en la Comunidad de - -

.....

Vehículos Oficiales ni permanecer en ella bajo ningún concepto.

- Todos los vehículos propiedad de los Ayuntamientos, Diputaciones, Comunidades Autónomas y Organismos de ellos dependientes, - únicamente pueden permanecer o integrarse en la Comunidad cuando -- prueben que ningún asegurador privado está dispuesto a asegurar sus vehículos; esto es, están en la misma situación en que podrían encontrarse los particulares que por razones diversas no encuentren seguro en el mercado.

- Se mantiene el aseguramiento de los vehículos propiedad del Estado y de sus Organismos Autónomos. Este aseguramiento tiene un -- fundamento como hemos apuntado, más de tipo formal. De todos es sabido que, en otros países, el Estado no tiene por qué tener asegurados sus vehículos. El Estado tiene suficiente garantía para hacer frente a las consecuencias que pudieran derivarse de la circulación de un -- vehículo de su propiedad. Este es un punto en el que estamos todos de acuerdo. El problema está precisamente en el sistema o camino que -- tiene que recorrer cualquier perjudicado para obtener la justa reparación del daño sufrido, en particular, en el caso de daños personales o corporales, resulta en ocasiones urgente la disposición de medios -- económicos para pagar los gastos de la asistencia sanitaria. Con esto queremos señalar que el mantenimiento de los vehículos del Estado dentro de este sistema especial de aseguramiento es un mero procedimiento para agilizar y poner en marcha el mecanismo de la reparación a las víctimas utilizando las tradicionales vías del Seguro.

El cumplimiento de todo cuanto antecede ya ha sido puesto en marcha por el Consorcio al comunicar a todos los afectados la necesidad -- que tienen de asegurar sus vehículos en entidades privadas. Esta medida, que lógicamente, no se puede llevar a la práctica bruscamente ha afectado a unos cien mil vehículos aproximadamente.

b) Seguro de Riesgos Extraordinarios.

En materia de Riesgos Extraordinarios la reforma ha sido mucho más profunda, habiéndose configurado este especial sistema de cobertura en

.....

cuatro Disposiciones fundamentales:

- El Real Decreto 2022/86, de 29 de agosto, aprobando el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.

- La Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1.986, desarrollando el citado Reglamento.

- Y las disposiciones de rango menor, la Resolución de 28 de noviembre de 1.986, aprobando las Tarifas de Primas y Cláusula de Cobertura, y la Circular de 29 de diciembre de 1.986, dictando instrucciones aclaratorias a la Normativa fundamental.

Quizá sea ésta la modificación más destacada y controvertida dentro de las funciones asignadas al Consorcio de Compensación de Seguros. No pretendemos extendernos en el análisis del sistema de cobertura regulado por estas Disposiciones por cuanto están programadas por ponencias sobre el tema, pero sí quisiera matizar dos cuestiones que considero de importancia destacar en este momento.

La primera de ellas es un ruego, y es la de que la puesta en marcha del funcionamiento del nuevo sistema de coberturas es tarea de todos, y entiendo que existe compromiso, al menos moral, de todo el sector asegurador en sus distintas facetas (Entidades aseguradoras, reaseguradoras, Agentes y Corredores, Peritos, etc.) de poner de manifiesto ante el Consorcio la bondad o fallos del sistema en base a su propia experiencia. Es evidente, que esta circunstancia no se va a poder constatar hasta tanto transcurra un año de vigencia del mismo, al que habría que añadir el año de adaptación y en el cual va a ser complejo analizar las deficiencias del sistema, precisamente por la falta de experiencia en su implantación.

Creo sinceramente, que es tarea de todos el perfeccionamiento del sistema de cobertura a la vista de la experiencia obtenida. El buen funcionamiento redundará en beneficio de la propia Institución aseguradora.

La segunda cuestión es la de determinar, aunque sea brevemente, el

.....

alcance y sentido de la reforma realizada en su doble vertiente de riesgos y pólizas a las que afecta.

En cuanto a los riesgos, se ha pretendido acomodar la cobertura a sus adecuados límites teniendo en cuenta la finalidad para la que - fué creado el Consorcio de Compensación de Seguros. Su actuación se -- concreta, pues, en cubrir aquellos fenómenos de la naturaleza que se salgan de lo común, que sean excepcionales o extraordinarios, y que además sean capaces de producir catástrofes de grandes dimensiones.- La configuración de la lluvia, el viento y la nieve como susceptible de cobertura por el Consorcio en atención a su excepcional intensidad, características y amplitud de los daños producidos, al que hacía referencia el Reglamento de 1.956, ha dado lugar, en los últimos años a - que por parte del Organismo se atendieran como extraordinarios situaciones perfectamente asumibles y previstas por el sector asegurador privado, que no suponían por sí solos una auténtica catástrofe nacional, que no comprometían la estabilidad económica del asegurador o - que se encontraban ya cubiertos mediante otros sistemas.

Otro tanto cabe decir del terrorismo, motín o tumultos populares encuadrados en la legislación anterior bajo la denominación amplia de hechos de carácter político-social, lo que ha supuesto en ocasiones - serias dudas interpretativas al calificar un determinado hecho, dada la amplitud del concepto que se utilizaba. En este sentido, se ha - concretado los riesgos cubiertos, facultándose al Organismo para - utilizar todos los medios de prueba a su alcance para la determinación y aceptación del siniestro, sin necesidad de la conocida consulta previa y preceptiva declaración de su cobertura realizada por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio.

En cuanto a las pólizas consorciables, también han sufrido una delimitación y concreción. Son exclusivamente las especificadas en el artículo 10 del Reglamento, referidas solamente a aquéllas que cubran daños en las cosas, excluyéndose otras, en las que confluyen directa o indirectamente actos, omisiones o valoraciones de personanas o entidades responsables.

Con independencia del hecho en sí de la responsabilidad civil que ya estaba excluido en la legislación anterior, desaparecen las pólizas de transportes ya que, aparte de la incidencia de la responsabilidad - del porteador, el ramo de transportes resulta complejo por su diversi-

ficación dentro del territorio nacional, y por la tendencia cada vez más generalizada de efectuar transportes combinados, con extensión al extranjero, a los que no alcanza la cobertura del Consorcio.

Directamente tampoco se ha mencionado las pólizas de incendios de cosechas, incluidos forestales, robo, hurto o extravío de ganado, ya que implícitamente están incluidas dentro del riesgo principal de incendios ni se trata del seguro libre, esto es, los concertados fuera del Plan Anual del Seguro Agrario Combinado. Tampoco se menciona el exceso de siniestralidad para el seguro de pedrisco y muerte e inutilización de ganado, por cuanto no se trata de una cobertura en seguro directo como la que contempla la de Riesgos Extraordinarios, sino una función del Consorcio de Compensación de seguros netamente encuadrada dentro de su actividad reaseguradora.

c) Seguro obligatorio del cazador.

Este seguro ha seguido tradicionalmente la pauta del seguro del automóvil, y está regulado por la Orden Ministerial de 20.7.71 que establece el llamado Reglamento provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador. Este Reglamento provisional lógicamente precisa una revisión total, no tanto en cuanto a la finalidad institucional del seguro sino en cuanto los aspectos de organización, Juntas de Gobierno, cláusulas contractuales, etc., muchos de los cuales o están derogados por norma de rango superior, como la Ley 50/80 sobre Contrato de Seguro, o no tienen razón de ser dentro de la configuración del nuevo Consorcio. Esta tarea de revisión está en marcha en su fase previa inicial.

d) Riesgos nucleares.

Regidos principalmente por las siguientes disposiciones :

- 1ª.- Ley 25/1964, del 29 de Abril, sobre Energía Nuclear.
- 2ª.- Decreto 2177/1967, de 22 de Julio aprobando el Reglamento.
- 3ª.- Instrumento de Ratificación de España del Convenio complementario al Convenio de París de 29 de Julio de 1960, hecho en Bruselas el 31 de Enero de 1963
- 4ª.- Protocolo de 28 de Enero de 1964, ratificado por instrumento de 17 de Junio de 1966. Adicional al Convenio 31 de Enero de 1.963.
- 5ª.- Convenio 17 de Diciembre 1971, al que se adhirió España por Instrumento de 3 de Mayo 1974 (Transporte Marítimo de sustan

La Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, dispone en su capítulo VIII la obligación de cobertura de los riesgos que -- puedan producirse en instalaciones nucleares o en aquellas que trabajen con materiales radioactivos o susceptibles de producir radiaciones ionizantes, señalando en el artículo 57 los límites de responsabilidad que se cifran del siguiente modo:

- instalaciones nucleares, 3000.000.000.- pts. que se elevaría automáticamente a la que en cada momento señalen como mínima los Convenios Internacionales ratificados por España.

Por Decreto de 7 de noviembre de 1.968, dicho importe se elevó a 350.000.000.- pts. de acuerdo con el Tratado de París de 29.7.1.960 y Protocolo adicional de 28 de enero de 1.964, ambos suscritos y ratificados por España.

- Buques nucleares, garantía mínima exigida, se fijará por Decreto, teniendo en cuenta los Convenios Internacionales ratificados por España.

- Instalaciones radioactivas, la cobertura mínima exigible será fijada por el Reglamento de la Ley.

El artículo 17 del Reglamento, aprobado por Decreto 2177/67, de 22 de julio, fija la responsabilidad mínima para el explotador que -- produzca materiales radioactivos o trabaje con ellos en 1.000.000.-- pts.

El artículo 51 del mismo texto, establece una franquicia con -- cargo al explotador del cinco por ciento de las indemnizaciones que correspondan por cada accidente nuclear.

Es de señalar que la responsabilidad civil por daños nucleares es responsabilidad objetiva (artículo 45 de la Ley), limitada a las -- cantidades señaladas anteriormente y en relación con los daños inmediatos, no con los diferidos, que van a cargo del Estado. Los daños -- diferidos son aquellos que aparezcan transcurridos 10 años a partir de la fecha del accidente.

Por lo que se refiere a los límites mínimos de responsabilidad, -- permanecen inalterados desde 1.968, fecha en la que estos límites no -- alcanzaban el mínimo fijado por el Convenio de París de 1.960, que le

situaba en 5.000.000 de unidades de cuenta.

Resulta evidente, pues, la necesidad urgente de la revisión de toda esta normativa. Factores de aumento de potencia y utilización de aparatos, inflacionarios, etc., así lo requieren.

e) Seguro Obligatorio de Viajeros.

El Reglamento actualmente vigente del Seguro de Viajeros fué aprobado por Decreto 486/1969, de 6 de marzo, modificado por Reales Decretos 1814/76 de 4 de junio y 2516/76 de 30 de octubre. Estos últimos afectaron a temas concretos y parciales.

El Reglamento en cuestión contempla, no sólo la cobertura propia del seguro sino también toda una estructura de organización y funcionamiento de la antigua Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. Como indicábamos al principio resulta necesario desprender toda esta segunda parte dejando la norma referida única y exclusivamente a la propia cobertura. La adaptación de este Reglamento se encuentra en fase inicial preparatoria.

f) Reaseguro.

La actividad reaseguradora del Consorcio en sus distintas facetas de Riesgos Agrícolas y Crédito a la Exportación, fundamentalmente, no es objeto de comentario por nuestra parte, por cuanto la incidencia que esta actividad comporta en el nuevo consorcio no tiene la repercusión que, como hemos visto, conlleva el seguro directo.

Los seguros Agrarios, Crédito a la Exportación, mantienen sus normas específicas que únicamente pueden afectar a su encuadramiento dentro de la estructura orgánica del nuevo Consorcio. Todo ello sin perjuicio, claro está, de las necesarias modificaciones que la experiencia o las necesidades del País requieran.

IV.- ORGANIZACION DEL CONSORCIO.

La organización del Consorcio se concreta en un Reglamento que ya ha

.....

iniciado su andadura legislativa y que responde a una triple finalidad:

- Simplificar la organización del Consorcio suprimiendo la pluralidad de Organos colegiados derivados del propio Organismo y de los tres Organismos Autónomos restantes: Comisaría, Fondo y Caja Central de Seguros.

- Refundir precisamente los cuatro Reglamentos de funcionamiento estableciendo en un único texto legal, la naturaleza y finalidad del Consorcio con toda su amplitud y extensión; esto es, en su doble faceta de asegurador y reasegurador, además de aquellas otras que la legislación le atribuye (administrador de riesgos políticos por cuenta del Estado, C.L.E.A., etc.).

- Adecuar el régimen de funcionamiento del propio Organismo a lo previsto en la propia Ordenación de Seguros, y en particular, a la Ley 33/84 de 2 de agosto sobre Ordenación de Seguros Privados y Reglamento para su aplicación, de que los Organismos Autónomos y a las sociedades o Entidades con participación de la Administración Pública o de sus Organismos que lleven a cabo operaciones de las comprendidas en esta ley, deben realizarlas en condiciones equivalentes a las entidades privadas y se ajustarán íntegramente a la legislación específica de seguros añadiéndose además, que los Organismos Autónomos quedarán sometidos en el ejercicio de su actividad aseguradora a la ley de Contrato de Seguro y a la jurisdicción civil.

En base a estas premisas el Reglamento es, por lo demás, simple en cuanto a su estructura ya que se limita a describir las funciones del Consorcio, la composición de sus Organos de Gobierno y sistema de funcionamiento interno, recursos económicos, tramitación y pago de siniestros.

Como precedente cabe citar el Real Decreto 958/86, de 25 de abril por el que se modificó su estructura orgánica, complementado por una Resolución de 22 de mayo de 1.986, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda fijando el Catálogo de los puestos de trabajo asignados a los Servicios Centrales y Periféricos del Organismo.

La organización de los Servicios Centrales del Consorcio responden a -

los criterios que se han venido exponiendo a lo largo de esta intervención, manteniendo separadamente la gestión propia de los seguros gestionados directamente por el Consorcio, de las correspondiente a las actividades reaseguradoras.

En este sentido se mantiene la Presidencia, asignada al Director - General de Seguros, y dependiente de él, un Organo Único de Coordinación de todos los servicios del Consorcio que pasa a denominarse Director Gerente del que dependen, a su vez, la Dirección de Gestión Aseguradora de especial significación en materia de seguros directos, la Dirección Técnica y de Reaseguros, que recoge toda el área reaseguradora y de estudios , complementándose con una Dirección Financiera y una Secretaría - General.

Tal es, en resúmen, el planteamiento general y situación actual del que hemos venido denominando nuevo Consorcio. Puede pensarse que, en efecto, queda todavía mucho camino por recorrer en este afán de modernizar y adaptar las estructuras y competencia atribuidas al Organismo.

Madrid, febrero 1.987.